

CONSTANCIA: Me permito informarle señora Juez, que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 16 de junio de 2021. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, poder y anexos. De igual manera, se consultó en la página RUES el estado de la sociedad AUSTIN S.A.S., y figura activa. Actúa como apoderada del extremo actor, la Dra. Diana Catalina Naranjo Isaza portador de la T.P Nro. 122.681 del C.S.J. Vale la pena aclarar que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. Sírvase proveer.

Ana María Ruíz Londoño

Ana María Ruíz Londoño
Sustanciadora

Radicación	05001 31 03 022 2021 00196 00
Tipo de proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	AUSTIN S.A.S. MARIA ISABEL RUÍZ PALACIO
Auto Interlocutorio Nro.	293
Asunto	Libra mandamiento de pago



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva en la forma que fue pedida en las pretensiones. Así se resuelve, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda Ejecutiva en contra de la sociedad AUSTIN S.A.S. y de la señora MARIA ISABEL RUÍZ PALACIO. Como base de recaudo se llegan los pagarés números 458998353, 556536433 y 9005994901, escaneados.

Sea lo primero informar que esta juzgadora manejaba la posición de otorgar cita a los mandatarios judiciales que radicaban demandas ejecutivas, con el fin de hacer entrega de los títulos valores objeto de ejecución; pero, por motivos de orden público que atraviesa actualmente el país, especialmente la ciudad de Medellín, la pandemia que nos aqueja ocasionada por el virus SARS-CoV-2 y la plena utilización de las TIC`S, ha cambiado de postura, por lo que la copia escaneada y adjunta al libelo genitor, será suficiente para librar la orden de pago, sin embargo se advierte que quien tenga los instrumentos negociables en su custodia (sea el apoderado o su poderdante) pesa con la carga de conservar los mismos, y con la obligación que estos no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquellos.

De la revisión del libelo genitor, se observa que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 424 y 431 del C.G.P., que, en virtud del domicilio de los demandados y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré Nros. 458998353, 556536433 y 9005994901, prestan mérito ejecutivo conforme a las exigencias del Código de Comercio, por lo que el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT: 860.002.964-4 y en contra de la sociedad AUSTIN S.A.S, (NIT 900.599.490-1) y de la señora MARIA ISABEL RUIZ PALACIO (C.C. 43.255.803), por los siguientes conceptos:

•Pagaré N° 458998353:

- a) Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES M.L. (\$89.191.573), por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 458998353 que soporta esta demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que se hizo exigible su obligación y hasta el pago total de la misma.

•Pagaré N° 556536433:

Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$187.247.960) por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 556536433 que soporta esta demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que se hizo exigible su obligación y hasta el pago total de la misma.

•Pagaré N° 9005994901:

Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (42.690.978), por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 9005994901 que soporta esta demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que se hizo exigible su obligación y hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones. Se ordena la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P. o bien, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el presente trámite se inició con posterioridad a su expedición. Se advierte que, de escogerse las normas del Estatuto Procesal, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de la parte solicitada al juzgado, puesto que, debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción, de tal manera que, en su defecto, deberá indicarse en el citatorio que pueden concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibieron la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente. Igualmente, si se prende notificar en alguna dirección electrónica, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo.

TERCERO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta del título valor que ha sido presentado, en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

CUARTO: Se advierte que quien tenga los pagarés 458998353, 556536433 y 9005994901 base de recaudo, en su custodia (sea el apoderado o su poderdante), pesa con la carga de conservar los mismos, y con la obligación de que estos no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquellos.

QUINTO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

AMR

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 22/06/2021 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 050 fijados a las 8:00 a.m.

LFG
Secretaría.

Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**128bc16c2234f924b603ddf072bd66acc1d7ce74a205ec04e9a2ea
ca9754e2bd**

Documento generado en 21/06/2021 01:12:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**